

## PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al poner en práctica el Real decreto de 15 de Abril último, por el que se dispuso que las penas de prisión correccional se cumplan en las cárceles de provincia enclavadas en la jurisdicción de las Audiencias sentenciadoras, se hace preciso resolver algunas dificultades surgidas ya con relación al personal que ha de prestar sus servicios en aquellos establecimientos, ó ya también de la deficiencia de algunos de los actuales edificios para el objeto á que se destinan en la Real citada disposición.

Las reglas en ésta prefijadas y el celo con que á su cumplimiento ha atendido la mayor parte de las Diputaciones provinciales son garantía de éxito, y bastará para llegar á la solución más satisfactoria atender con disposiciones aclaratorias á pequeñas dificultades nacidas del cumplimiento del Real decreto; pero al mismo tiempo, y teniendo en cuenta que los actuales empleados de cárceles no pueden en ese escaso número atender al cumplimiento de los nuevos deberes que para ellos crea el aumento de población penal, y considerando que los penados que en virtud de la reforma han de ingresar en las cárceles deben estar sometidos á régimen diverso que los que sufren prisión preventiva, y que su situación exige una contabilidad especial que, á semejanza de lo que ocurre en los presidios, debe ser atendida espe-

cialmente por funcionarios distintos de aquellos que están encargados especialmente de la vigilancia de los presos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Además del personal que actualmente presta sus servicios en las cárceles de Audiencia, se crean en las mismas con carácter puramente administrativo las plazas que designa la adjunta plantilla, con los sueldos y fianzas que en la misma se determinan.

Segunda. Los actuales Directores ó Alcaldes serán siempre los Jefes del establecimiento en cuanto á la vigilancia y régimen del mismo, y tendrán en la parte administrativa la inspección ó intervención necesaria para que se cumplan exactamente todos los servicios, dando cuenta á la Dirección general y á la Diputación provincial de todas las faltas que en la administración puedan cometerse.

Tercera. Los Administradores, auxiliados de los Vigilantes, llevarán la administración y contabilidad del establecimiento con claridad y con la debida separación para que nunca pueda confundirse los diversos servicios de la cárcel preventiva con aquellos á que deba entenderse en la correccional.

Cuarta. El ingreso de fondos, la rendición de cuentas, la apertura de libros, la instalación de talleres, la distribución de socorros y todo cuanto pueda afectar al régimen administrativo del establecimiento, se llevará directamente por el Administrador, pero siempre con la aprobación del Jefe de la cárcel.

Quinta. Los Vigilantes que figuran en las nuevas plantillas servirán á las órdenes del Administrador, y únicamente en casos excepcionales, y con anuencia del Gobernador de la provincia, podrán ser destinados por el Director del estableci-

miento, y dentro del mismo, á servicios distintos de la administración.

Sexta. Las Diputaciones provinciales procurarán incluir en los presupuestos de gastos una indemnización á los Médicos, Capellanes y Maestros que en la actualidad prestan sus servicios en las cárceles preventivas, para que los desempeñen también en el departamento correccional.

Sétima. Los Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales cuidarán de que se satisfagan puntualmente las obligaciones del personal y material de dichas cárceles correccionales, conforme á lo que determinan los Reales decretos de 11 de Marzo y 15 de Abril del corriente año.

Octava. Las cárceles correccionales se registrarán en cuanto á su administración con dependencia de las Diputaciones provinciales, y en cuanto á su régimen por las disposiciones de la Ordenanza general de 14 de Abril de 1834 y reglamento de 6 de Setiembre de 1844 y por todas las demás disposiciones dictadas posteriormente para los presidios del Reino, en cuanto sean adoptables por analogía para el desenvolvimiento de los servicios del establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I., con inclusión de la plantilla del personal correspondiente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Establecimientos penales

*Plantilla del personal de cárceles correccionales á que hace referencia la Real orden anterior.*

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Cárcel de la capital.—Sueldo del Administrador, 1.000 pesetas.—Fianza, 334 id.

Sueldo del Vigilante, 875 id.

Cárcel de Sigüenza.—Sueldo del Administrador, 875 pesetas.—Fianza, 292 id.

Sueldo del Vigilante, 750 id.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 27 de Febrero de 1852, hoy vigente, estableció que, aparte de los casos en él expresamente designados, la adjudicación de toda obra ó servicio público que se lleve á cabo por contrata ha de hacerse forzosamente en pública licitación al mejor postor, y la instrucción de 18 de Marzo del mismo año estableció las reglas á que esta licitación debía ajustarse en las subastas que celebre la Dirección general de Obras públicas. Por desgracia la experiencia ha demostrado cuán ineficaces son estas disposiciones, encaminadas á depurar el verdadero precio de la obra ó servicio contratado, á fin de evitar el convenio ó confabulación de los licitadores que anulando los efectos de la libre competencia da con frecuencia ocasión á que el Tesoro pague por la ejecución de la obra ó por la prestación del servicio una suma muy superior á la que realmente el adjudicatario recibe, todo con grave daño de los intereses públicos y del buen cumplimiento de lo estipulado en el contrato.

Imposible parece cortar el mal de raíz mientras subsista el sistema de contratación en pública subasta; pero es un deber de la Administración intentar cuantos medios estén en su mano

para aminorarlo en lo posible, procurando que acudan á la licitación sólo los verdaderos contratistas dispuestos á ejecutar la obra ó el servicio y no los que van á ella impulsados por móviles de ganancia completamente ajenos al objeto mismo de la contrata. A este propósito se dirigen las modificaciones introducidas por la presente Real orden en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 antes citada.

Por estas razones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde), se ha servido aprobar la adjunta instrucción para la celebración de las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento; quedando subsistentes en la parte no modificada por esta Real orden los modelos que hoy rigen para el anuncio, cartel y proposición, y sin perjuicio de que para los casos especiales á que estos modelos no fuesen aplicables cómodamente puedan extenderse aquellos documentos en la forma que se determine, siempre que se ajuste á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De orden de S. M. le comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1886.

MONTERO RÍOS.

Sr. Director general de Obras públicas.

*Instrucción que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito por Real decreto de 27 de Febrero de 1852.*

Artículo 1.º Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen á cargo del Ministerio de Fomento ó de las Juntas y Corporaciones que del mismo dependan se celebrará solamente en esta Corte, ante la Dirección general de Obras públicas.

Se exceptúan las subastas de las obras de reparación y conservación de carreteras cuyo presupuesto no exceda de 10 000 pesetas. Estas subastas continuarán celebrándose con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo futuro se dictaren.

Lo prescrito en el presente artículo se entiende sólo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno sin atenerse á ello estima conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 2.º Conforme á lo prescrito por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitación se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 3.º A todo pliego deberá acompañar por separado el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja central de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias la cantidad que previamente se hubiera designado como garantía provisional para responder del resultado del remate en metálico ó en valores de la Deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El anuncio para la subasta se publicará con cuarenta días por lo menos de anticipación en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio que se contrata.

En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empieza y termina la admisión de pliegos, con la circunstancia de que pueden presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península

el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Los Gobernadores de las demás provincias, si lo ordenase la Dirección general de Obras públicas, harán insertar igualmente los anuncios en los *Boletines* de sus provincias respectivas, pero sin que la omisión de esta inserción pueda ser causa de nulidad para la adquisición.

Art. 5.º Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento y en el Gobierno de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata los documentos relativos á ella con los pliegos de condiciones factivas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse; y durante las horas hábiles de oficina en el mismo plazo, menos sus últimos cinco días, se admitirán en dicho Negociado, en el Gobierno de la provincia ó provincias en que radique la obra ó servicio y en todos los demás de la Península, pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, y por separado los correspondientes resguardos de sus depósitos de fianza.

Cuando la obra ó servicio corresponda á las islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admisión de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 6.º En el registro de entrada del Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada pliego un número de orden, y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 7.º Al siguiente día de terminar el plazo señalado para la presentación de pliegos, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un sólo pliego certificado á la Dirección de Obras públicas cuantos se hubiesen presentado y sus correspondientes resguardos, y en otro pliego certificado remitirán por el mismo correo una nota expresando el número de pliegos que remitan y de sus resguardos, fecha de la presentación de cada uno, y demás observaciones que crean oportuno hacer. Si ningún pliego se hubiese presentado en un Gobierno de provincia, remitirá también por el indicado correo certificación negativa y suscrita por el mismo. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta. Los Gobernadores al remitir los pliegos comunicarán telegráficamente á la Dirección general de Obras públicas el número de pliegos presentados que remiten ó el de la certificación negativa en su caso.

Art. 8.º En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposición que se hubiese acompañado y la presente instrucción.

Se procederá después á contar los pliegos recibidos de los Gobernadores, y si resultase la falta de alguno se suspenderá el acto, reclamándose incontinenti el Presidente de la subasta por telégrafo y por correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de

todos, publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale no pasará de cinco días.

Si resultase del recuento que se recibieron todos los pliegos, se procederá á abrirlos, á la lectura de las notas mencionadas en el art. 7.º y al recuento de los pliegos que cada provincia hubiese presentado, confrontándolos con la nota respectiva, declarándose que se va á proceder á la apertura de aquéllos.

Art. 9.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezca ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 10. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

El cambio por otra cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para no admitir la proposición.

Art. 11. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declararán en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, y extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Notario que intervenga y legalizada en forma cuando corresponda, se elevará al Gobierno para su resolución con arreglo á lo prescrito por el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

En el acta no se insertará sino un extracto ó relación de todos los documentos con tal de que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicación de la contrata.

Art. 12. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas. Quedan suprimidas las pujas á la llana.

Art. 13. Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha y aceptada previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 14. Terminado el acto de apertura, se devolverá á los licitadores si estuviesen presentes ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones; quedando retenido hasta el otorgamiento de la escritura únicamente el del autor de la proposición declarada más ventajosa.

Art. 15. Todos los contratos por cuenta del Estado se redactarán en la forma prescrita en el párrafo último del art. 11 y se otorgará en esta Corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta Corte en la Tesorería Central, y cuando el depósito provisional se hubiese hecho en una provincia, serán de cuenta del respectivo rematante su traslación á la misma Tesorería.

Art. 16. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta instrucción se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del

caso lo mereciere, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquélla simplemente como adicional, con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Art. 17. Queda subsistente la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en todo lo que no se derogue ó modifique por esta Real orden.

Madrid 11 de Setiembre de 1886.—MONTERO RÍOS.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### INSPECCIÓN DE LA CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

#### Negociado de Conversión.

RELACION nominal de los individuos del Ejército de Cuba de quienes se ha recibido en este Centro sus ajustes rectificadas y definitivos, y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup> de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben presentar los interesados en esta Inspección, con instancia, los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulte, si no hubiesen solicitado la conversión en títulos de la Deuda; pero los que ya la tuvieren reclamada anteriormente sólo remitirán de oficio, por conducto de la Autoridad local, los abonares y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

#### *Segundo batallón del Regimiento infantería de la Reina*

Soldado Toribio Casado Casado: alcanza 119'31 pesos.

Cabo primero Vicente Expósito Expósito, natural de Los Santos, provincia de Badajoz: alcanza 212'82.

Idem Raimundo Sueco Guinda, natural de Sos, provincia de Zaragoza: alcanza 155'59.

Soldado José Benavides Llop, natural de Aldober, provincia de Tarragona: alcanza 380'53.

Idem José Avioli Chulvi, natural de Puig, provincia de Valencia: alcanza 178.

Idem Alfonso Gallego Ramiro, natural de Orce provincia de Granada: alcanza 209'94.

Idem Pelayo Alvarez y Menéndez, natural de Orupo, provincia de Oviedo: alcanza 162'79.

Idem Juan Congil Estévez, natural de Viveiro, provincia de Orense: alcanza 167'79.

Idem Francisco Valencia Matías, natural de Sornejo, provincia de Sevilla: alcanza 185'60.

Idem Saturnino Jiménez Cantos, natural de Taberpro, provincia de Valencia: alcanza 251'44.

Idem Justo Martín Cenón, natural de Villanueva, provincia de Valladolid: alcanza 103'03.

Idem Pedro Iglesias Balturra, natural de Inclusa, provincia de la Coruña, alcanza: 123'45.

Idem Lorenzo Ortiz Chavalera, natural de Linares, provincia de Jaén: alcanza 152'53.

Idem Pedro Viceso Pérez, natural de Mondoñedo, provincia de Lugo: alcanza 201'40.

Idem José Garrido Manzanares, natural de Iniesta, provincia de Cuenca: alcanza 166'24.

Cabo segundo Juan Andrés Sopena, natural de Denia, provincia de Alicante: alcanza 203'23.

Soldado Francisco Jiménez Escardona, natural de Zafarraya, provincia de Granada: alcanza 156'35.

Idem José Guerrerero Sánchez, natural de Málaga, provincia de idem: alcanza 172'19.

Idem Miguel Bernardo Rodríguez, natural de Parabía, provincia de Orense: alcanza 191'23.

Idem Rosendo Figueras Viel, natural de Vieso, provincia de Orense: alcanza 150'05.

Sargento segundo Esteban Malumbres Conde, natural de Arquedos, provincia de Zaragoza: alcanza: 143'24.

Soldado Manuel Calvo López, natural de Basatorlas, provincia de Ciudad Real: alcanza 137'38.

Cabo primero Celedonio Lafuente García, natural de Porcuna, provincia de Ciudad Real, alcanza 94'49.

Soldado Juan Bautista Rico Jover, natural de Cullera, provincia de Valencia: alcanza 81'75.

Idem Martín Sánchez Canejero, natural de Val de Viejo, provincia de Cáceres: alcanza 92'32.

Idem Pedro Díaz Lucas, natural de Potalón, provincia de Almería: alcanza 249'80.

Idem Valero Segarra Romero, natural de Ruzafa, provincia de Valencia: alcanza 84'76.

Idem Francisco Martín Lara, natural de Manozabes, provincia de Ciudad Real: alcanza 197'34.

Idem Macario Gálvez Gargallo, natural de Andorra, provincia de Teruel: alcanza 243'72.

Idem José Aspí Andrés, natural de Molinas, provincia de Teruel: alcanza 249'39.

Idem Angel Ruiz Torrubia, natural de Epila, provincia de Zaragoza: alcanza 268'03.

Idem Idefonso Torres Dominguez, natural de Salvaleón, provincia de Badajoz: alcanza 278'90.

Idem Antonio Torres Gaset, natural de Artesa, provincia de Lérida: alcanza 284'04.

Idem José Priol Pérez, natural de Benosalón, provincia de Almería: alcanza 248'70.

Idem Felipe Tomé Sebastián, natural de Vilueña, provincia de Zaragoza: alcanza 227'88.

Idem Javier Morales Valera, natural de Pumbenedie, provincia de Badajoz: alcanza 255'78.

Idem Pablo Trinidad Cuello, natural de Cedavé, provincia de Cáceres: alcanza 303'26.

Idem Ruperto Iglesias Mora, natural de Abranza, provincia de Salamanca: alcanza 154'44.

Idem Andrés Robleda Borro, natural de Cabreros, provincia de Avila: alcanza 87'39.

Idem Juan Valverde Fernández, natural de P. Gandama, provincia de Huesca: alcanza 176'09.

Idem Miguel Fernández Jaime, natural de Benamarel, provincia de Murcia: alcanza 199'65.

Idem Nicasio Flores García, natural de Laredo, provincia de Oviedo: alcanza 187'50.

Idem Agustin Méndez Rodríguez, natural de Orbán, provincia de Orense: alcanza 183'06.

Corneta Antonio Ferrado Pardo, natural de San Fernando, provincia de Cadiz: alcanza 152'48.

Soldado Rafael García Beltrán, natural de Zaragoza, provincia de idem: alcanza 197'66.

Idem Antonio Negre Rosillo, natural de Bruñola, provincia de Baleares: alcanza 145'18.

Idem Manuel García Fontaño, natural de Vilán, provincia de Lugo: alcanza 202'31.

Sargento primero D. Luis Rego Lodeiro, natural de Villaleva, provincia de Lugo: alcanza 241'01.

Cabo primero Andrés Alonso Moratalla, natural de Lángara, provincia de Almería: alcanza 142'39.

Soldado Francisco Villalva Santos, natural de Málaga, provincia de idem alcanza 133'12.

Cabo primero Lorenzo Estrada Navas, natural de Cabra, provincia de Córdoba: alcanza 163'43.

Soldado Juan Hernández Paz, natural de San Félix de Cresta, provincia de Pontevedra: alcanza 204'60.

Idem Vicente Moresa Mañez, natural de Zaragoza, provincia de idem: alcanza 170'36.

Idem José Martín Julia, natural de Magdalena Mancoya, provincia de Castellón, alcanza 22'64.

Idem Rafael Verver Gaudin, natural de Parada del Río, provincia de Córdoba: alcanza 175'53.

Idem Manuel Dominguez Pedroso, natural de San Fernando, provincia de Cadiz: alcanza 190'80.

Corneta Juan Miguel Castro López, natural de Cartonio, provincia de Almería: alcanza 194'85.

Soldado Pedro Carmen Celestino, natural de Puerto Rico: alcanza 209'74.

Idem Joaquin Juan Mestre, natural de Elda, provincia de Alicante: alcanza 182'24.

Idem Encarnación Díaz López, natural de Puertolápiche, provincia de Ciudad Real: alcanza 255'17.

Idem Francisco Testera Rojo, natural de Poslucillos, provincia de León, alcanza 131.

Idem Tirso Vicente Vicente, natural de Pozuelo, provincia de Valladolid: alcanza 46'12.

Idem Camilo Esfém Talén, natural de Alcoy, provincia de Alicante: alcanza 78'23.

Idem Marcelo Ruiz Ruiz, natural de Montalban, provincia de Toledo: alcanza 6'40.

Idem Juan Rentero Clemente, natural de Villena, provincia de Alicante: 77'02.

Idem Juan Grajera Martín, natural de Montejo, provincia de Badajoz; alcanza 169'61.

Idem José Mael López, natural de Orce, provincia de Granada: alcanza 167'96.

Idem Pedro Abellanos Martín, natural de Rairiz, provincia de Orense: alcanza 207'54.

Idem Domingo López Díaz, natural de Belacay, provincia de Barcelona: alcanza 73'44.

Idem Antonio Salinas Jimenez, natural de Calasparra, provincia de Albacete: alcanza 62'12.

Idem Domingo Soler Totusana, natural de Torrebarra, provincia de Zaragoza: alcanza 237'48.

Idem Juan Castillo García, natural de Fuensanta, provincia de Albacete: alcanza 143'56.

Idem José Ramón Rodríguez, natural de Tomonde, provincia de Orense: alcanza 159'39.

Idem Tranquilino Llanes Loza, natural de Tallero, provincia de la Coruña: alcanza 210'97.

Idem Bernabé Angel Jimenez, natural de Pedrera, provincia de Sevilla: alcanza 189'83.

Corneta José García Sánchez, natural de Antequera, provincia de Málaga: alcanza 208'18.

Soldado José Berreh Mascarret; natural de Figueras, provincia de Gerona: alcanza 180'38.

Idem José Pinilles Aragnez, natural de Pelayo, provincia de Segovia: alcanza 175'93.

Idem Melitón Galbiz López, natural de Gascueña, provincia de Guadalajara: alcanza 122'23.

Idem Antonio Fernández Prieto, natural de Casacua, provincia de Ciudad Real: alcanza 162'54.

Cabo primero Ramón Sanz Llop, natural de Valencia, provincia de idem: alcanza 200'85.

Soldado Deogracias Campos García, natural de Dueñas, provincia de Palencia: alcanza 138'03.

Idem Martín Sanchez Conejero, natural de Val de Vijo, provincia de Cáceres: alcanza 81.

Idem José Baylo Olay; natural de Laluega, provincia de Huesca; alcanza 447'85.

Idem Casimiro Alvarez González, natural de Robledo, provincia de León. alcanza 156'63.

Cabo segundo Bruno Ascunce Castelrui., natural de Tudela, provincia de Navarra: alcanza 183'93.

Soldado José Vazquez Benitez, natural de Vélez, provincia de Almería: alcanza 168.

Idem Pedro Valiejo Callejo, natural de Villabeta, provincia de Burgos: alcanza 168.

Idem Fernando Velis Celia, natural de Rosillo, provincia de Santander: alcanza 168.

Cabo segundo Vicente Villar Baccero, natural de Onda, provincia de Valencia: alcanza 75'92.

Soldado José Villanueva Peiró, natural de Elba, provincia de Teruel: alcanza 168.

Sargento segundo Cayetano Camo Polí, natural de Los Arcos, provincia de Navarra: alcanza 202'02.

Soldado Francisco Campos Romero, natural de Antequera, provincia de Málaga: alcanza 168.

Idem Juan Carrizo Percale, natural de Purchena, provincia de Almería: alcanza 133'30.

Idem Salvador Carrasco Gómez, natural de Monda, provincia de Málaga: alcanza 168.

Idem Francisco Cortés Morales, natural de Antequera, provincia de Málaga: alcanza 162'99.

Idem Lorenzo Cortés Mendijón, natural de Morales de Giloja, provincia de Zaragoza: alcanza 168.

Idem Francisco Fernández Rodríguez, natural de Arola, provincia de Málaga: alcanza 161'41.

Idem José Fernández Pérez, natural de Turriella, provincia de Murcia: alcanza 138'96.

Idem Francisco Fontela García, natural de Ansema, provincia de Lugo: alcanza 138'46.

Idem Nicolás Foradada Olivera, natural de Ilche, provincia de Huesca: alcanza 168.

Idem Timoteo García Soto, natural de Torralba, provincia de Ciudad Real: alcanza 168.

Idem Vicente González Díaz, natural de San Martín del Rey, provincia de Oviedo: alcanza 116'29.

Idem Francisco González Arenas, natural de Orgiva, provincia de Granada: alcanza 168.

Idem Ramón Herrero Hernández, natural de Bueña, provincia de Teruel: alcanza 168.

Idem Marcelino Iglesias Espósito, natural de Pontevedra, provincia de id.: alcanza 168.

Idem José López Beados, natural de Pilacoba, provincia de la Coruña: alcanza 168.

Idem Manuel López Cañizares, natural de Alcanán, provincia de Málaga: alcanza 168.

Idem Abdón Martín Plaza, natural de Torre Esteban, provincia de Toledo: alcanza 126'65.

Idem Gregorio Martín Cimano, natural de Vélez, provincia de Ternel: alcanza 168.

Idem José Más Oliver, natural de Beuidoleig, provincia de Alicante: alcanza 43'95.

Idem Julian Marcos Romero, natural de Arguedas, provincia de Navarra: alcanza 74'53.

Idem Juan Martínez Novo, natural de San Pedro Cicer, provincia de la Coruña: alcanza 168.

Idem Pedro Pedrajas Ouzco, natural de Ovejo, provincia de Córdoba: alcanza 99'55.

Idem Francisco Romero Simón, natural de Espiel, provincia de Córdoba: alcanza 146'44.

Cabo primero José Román Rey, natural de Ferrol, provincia de la Coruña: alcanza 168.

Soldado Francisco Solano Mendoza, natural de Montellano, provincia de Sevilla: alcanza 202'02.

Idem Francisco Santana Martínez, natural de Badajoz: alcanza 168.

Idem Jacinto Fernández Paramia, natural de Vega de Yera, provincia de Zamora: alcanza 168.

Idem Manuel Marcelo Ciurana, natural de Villafranca del Cid, provincia de Castellón: alcanza 168.

Idem Balbino Sedano Pérez, natural de Riolavao, provincia de Burgos: alcanza 144'99.

Idem Pablo García Talavera, natural de Moratalla, provincia de Murcia, alcanza 36'50.

Idem Joaquin Rubell Raspall, natural de Pola de Claramun, provincia de Barcelona: alcanza 159'71.

Idem Pedro Rodríguez Rodríguez, natural de Pedreira, provincia de Orense: alcanza 168.

Idem Remigio Delgado López, natural de Vida, provincia de Toledo: alcanza 168.

Liberto Arcadio Díaz, natural de Consolación, provincia de San Cristóbal: alcanza 66'92.

(Se continuará.)

Sección de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.  
**ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.**

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diute.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De brigo.	De cebada
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Atienza.....	15 31	8 95	9 29	»	0 52	0 52	1 03	0 37	0 62	1 30	»	2 17	0 09	0 09
Brihuega.....	16 50	9 »	10 »	»	0 60	0 60	1 »	0 40	0 65	1 15	»	2 25	0 04	0 04
Cifuentes.....	15 50	9 50	10 50	»	0 60	0 60	1 »	0 45	0 60	1 25	»	2 »	0 04	0 04
Cogolludo.....	15 50	9 50	10 »	»	0 62	0 60	1 »	0 45	0 58	1 20	»	2 »	0 04	0 04
Guadalajara.....	16 50	9 50	10 50	»	0 64	0 62	1 »	0 40	0 56	1 25	»	2 »	0 01	0 04
Molina.....	20 10	10 »	12 »	»	0 66	0 50	1 »	0 40	1 »	1 40	»	1 70	0 02	0 02
Pastana.....	18 77	11 25	11 71	»	0 48	0 57	0 62	0 31	0 49	1 09	»	2 17	0 04	0 04
Sacedon.....	17 50	10 »	10 »	»	0 56	0 58	0 91	0 31	0 58	1 10	»	2 20	0 03	0 03
Sigüenza.....	18 01	10 84	11 75	»	0 75	0 60	1 04	0 50	0 78	1 50	»	2 25	0 01	0 04
<b>Precio medio general en la provincia.....</b>	<b>17 08</b>	<b>9 84</b>	<b>10 64</b>	<b>»</b>	<b>0 60</b>	<b>0 57</b>	<b>0 95</b>	<b>0 40</b>	<b>0 65</b>	<b>1 25</b>	<b>1 50</b>	<b>2 08</b>	<b>0 04</b>	<b>0 04</b>

HECTOLITRO	LOCALIDAD.
TRIGO.....	Molina.
{ Precio máximo.....	20 10
{ Idem mínimo.....	15 31
CEBADA.....	Atienza.
{ Precio máximo.....	11 26
{ Idem mínimo.....	8 95
	Pastrana.
	Atienza.

Guadalajara 10 de Setiembre de 1886.—El Jefe de la Sección de Fomento, Marcelino Villanueva.—V. B.—El Gobernador, Santiago Herrás.—392

**Delegacion de Hacienda de la provincia.**

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 13 de Enero de 1882, el lunes 4 de Octubre de 1886, de diez á once de su mañana, se verificará la subasta pública para la venta de todos los cajones vacíos de tabaco procedentes de la nueva contrata existentes en los almacenes de la capital y Administraciones subalternas que se dirán, cuyo acto tendrá lugar bajo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El remate será simultáneo en la capital y Administraciones subalternas en la hora y día señalados, celebrándose en la primera en mi despacho y en las segundas en el de los Administradores.

2.<sup>a</sup> Para mayor publicidad, los Alcaldes, de acuerdo con los Administradores, procurarán se fijen en los sitios de costumbre los edictos necesarios.

3.<sup>a</sup> La Junta de subasta la formarán, en la capital, los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones y Rentas, Abogado del Estado y Oficial del Negociado de Estancadas, y en las Subalternas el Alcalde, Administrador de Rentas y Secretario del Municipio.

4.<sup>a</sup> En el día y hora ya enunciados, se admitirán cuantas proposiciones se presenten por los licitadores, en pliegos cerrados, expresando en letra el número de cajones que deseen adquirir y el precio en pesetas ó céntimos de peseta que ofrezcan por cada uno; debiendo advertirse, que serán admitidas en primer término, las proposiciones que resulten con precios más elevados, y en segundo, las que comprendan mayor número de envases, y en caso de empate, se verificarán pujas á la llana por quince minutos.

5.<sup>a</sup> Los rematantes no podrán alegar, en ningún caso, que sean admitidas sus ofertas hasta que sean ó no aprobadas por esta Administración.

6.<sup>a</sup> Al día siguiente de celebrarse la subasta, los Administradores subalternos remitirán los expedientes á esta Superior, con los edictos diligenciados en forma, proposiciones y actas originales con duplicado de ésta por separado, á fin de que en su vista pueda procederse á la aprobación si la mereciere.

7.<sup>a</sup> Una vez comunicada al rematante la aprobación de la subasta, satisfará en las Arcas del Tesoro ó en las Administraciones subalternas respectivas en término de cinco días, el importe de los envases. Verificado el ingreso, dicho rematante se personará en igual plazo de cinco días, con los documentos necesarios, en el local donde se hallen los envases á recojer el número de los que haya subastado, y trascurridos estos plazos sin efectuarlo, se procederá contra el indicado rematante á lo que haya lugar.

8.<sup>a</sup> La entrega de los cajones adjudicados á cada proponente, se hará siempre en proporción de clases de los que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se encuentran, para que no resulten beneficiados algunos de los adjudicatarios en perjuicio de otros, sin ulterior recurso, la distribución ó entrega que se les haga.

Guadalajara 16 de Setiembre de 1886.—El Delegado, Antonio de Cereceda.

Relación de las localidades donde se hallan los cajones y número de los que se enajenan, á que se refiere el preinserto anuncio.

	CAJONES.
La capital.....	500
Alcocer.....	50
Atienza.....	130
Brihuega.....	100
Cifuentes.....	20
Cogolludo.....	30
Jadraque.....	30
Molina.....	600
Pastrana.....	120
Sigüenza.....	500
<b>Suma.....</b>	<b>2 080</b>

**DERECHOS REALES.**

Habiéndose dispuesto en Real orden de 2 de Agosto del año actual, que los documentos relativos á actos y á contratos sujetos al Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes que no hayan sido presentados á la liquidación y pago del mismo en las oficinas correspondientes, quedarán libres de toda multa excepto en la parte correspondiente á los denunciadores, si los hubiere, y relevados del pago del 6 por 100, siempre que los interesados presenten dichos documentos á la liquidación y al pago antes de 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo y satisfagan después el Impuesto que se liquide dentro del plazo que el Reglamento fija.

Y siendo conveniente que la Soberana disposición en parte transcrita, llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, y necesario que los contribuyentes que hayan descuidado la presentación y el pago utilicen los beneficios concedidos, encargo á los Sres. Alcaldes que la den la debida publicidad, fijando edictos en los sitios públicos y advirtiéndolo á los morosos, que si dejan espirar el plazo que se les concede sin hacer la presentación de documentos, trascurrido que sea sin utilizarlo, se expedirán apremios que agravarán la situación de los morosos á quienes los beneficios que se les conceden no les hagan abandonar la censurable situación en que se han colocado.

Guadalajara 16 de Setiembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, Antonio de Cereceda.

—434

**Ayuntamientos constitucionales.**

**EL OLIVAR.**

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa, en su totalidad, los pastos de la dehesa boyal de los propios de la misma, concedidos para el corriente año económico, se subastarán el día 26 del que rije, cuyos pastos han sido concedidos para 600 cabezas, bajo el tipo de 450 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Casa consistorial, á las diez de la mañana del día señalado, bajo las condiciones del plan general de aprovechamiento.

El Olivar 12 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Julian Pérez.

—418

**HERRERIA.**

Con esta fecha se me ha presentado Baldome-ro Herranz, de esta vecindad, manifestándome como en la noche del viernes último desapareció su hija política Higinia Martínez y Martínez, de las señas que á continuación se expresan, y que por más diligencias que han hecho en averiguación de su paradero no lo han podido conseguir. En su virtud, suplico á las Autoridades de esta provincia que si por algún medio es hallada la pongan á mi disposición, para yo hacerlo á la de su padre.

Herrería 14 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Pedro Martínez.

*Señas de la Higinia Martínez y Martínez.*

De 23 años de edad, baja de estatura, los ojos pardos, corta de vista y vista trocada, viste saya encarnada, un pañuelo pintado al cuello con pedazos ó retazos blancos remendados, otro encarnado en la cabeza con fenefa, calzada de albarcas y pedugos de lana, va indocumentada. —425

**BELEÑA.**

Habiendo terminado con exceso el tiempo señalado para la admisión de solicitudes á la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, entre otras se ha presentado la D. Cipriano Iglesias y Jodra.

En su consecuencia, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día de hoy, por unanimidad le ha nombrado Secretario en propiedad de dicha Corporación, con el haber anual que espresa el *Boletín* que se anunció la vacante.

Beleña 10 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Norberto Palancar.—El Secretario, Cipriano Iglesias y Jodra. —426

**SANTIUSTE.**

No habiendo aceptado los ganaderos de este pueblo los pastos que aparecen en el Plan general de aprovechamientos en la Dehesa de estos propios para 300 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 225 pesetas, cuyo aprovechamiento se concede desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril próximos, se anuncia la primera subasta para el día 26 del corriente y hora de las once á doce de su mañana en la Casa Consistorial del mismo, bajo las condiciones generales que se hallarán de manifiesto en el acto.

Santiuste 14 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Pedro Ortega.—El Secretario, Miguel Gutierrez. —427

**COGOLLUDO.**

No habiendo sido aceptados los pastos de la Dehesa boyal de estos propios por los ganaderos de esta villa, para que fueron invitados, se anuncia la primera subasta de los mismos para el día 15 de Octubre próximo de 11 á 12 de la mañana en estas Casas Consistoriales; consisten estos según el Plan forestal de la provincia en 600 cabezas lanares, 30 mulares y 10 asnales, bajo el tipo de 540 pesetas y demás condiciones que acompañan á dicho Plan, inserto en el *Boletín oficial* número 99 de 18 de Agosto próximo pasado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Cogolludo 15 de Setiembre de 1886.—El Al-

calde, Juan Fraguas.—P. S. M.—Pablo Castell, Secretario. —428

**CASTILMIMBRE.**

Por acuerdo de la Corporación que presido, se anuncian á pública subasta las obras de reforma y conducción de aguas potables á la fuente pública de esta población, cuyo único remate ha de tener efecto en esta villa ante el Ayuntamiento y local en que celebra sus sesiones, el día 25 de Octubre próximo de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 6.264 pesetas 50 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata.

La licitación se verificará por proposiciones verbales y pujas á la llana, haciendo los licitadores en voz alta sus proposiciones ajustadas al modelo, cuya lectura podrán pedir al hacer aquellas y entregando al Presidente en un pliego abierto, su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad de 250 pesetas como fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta, cuyos documentos serán devueltos á los autores de proposiciones desechadas, quedando retenidos únicamente los del rematante, hasta la aprobación y formalización definitiva del contrato.

Las condiciones facultativas y económicas, memoria, proyecto y planos á los cuales ha de ajustarse el rematante estrictamente en la ejecución de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores.

Castilmimbres 15 de Setiembre de 1886.—El Alcalde accidental, Pedro Alaminos. —430

**ALPEDROCHES.**

Las cuentas de Pósito de este distrito municipal para el año económico de 1885 á 86, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de un mes, á fin de que puedan ser examinadas por las personas interesadas y exponer sobre las mismas lo que á su derecho convenga durante el término fijado, pues pasado que sea no serán oídas.

Lo que se hace saber en este periódico oficial, para conocimiento del público en general.

Alpedroches 14 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Martín Ron. —432

**PARTE NO OFICIAL.****Pastos.**

Se arriendan los de invierno y verano de la Dehesa de Valdeapa, con grandes tinacos y corral para los ganados, sita término de Guadalajara, propiedad del Excmo. Sr. D. Diego García.

Del precio y condiciones del arrendamiento, informará D. Narciso Sánchez Hernandez, Amparo, 23.

**SECRETARIOS.**

La *Guía práctica del Secretario en partida doble*, se sirve á vuelta de correo; 5 reales: á Valeriano H rraiz, Torrecilla Leal, 26, 4.º, Madrid.